

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 0466 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora ALBA MILENA GOMEZ ORTIZ que actuó en nombre propio presentó acción de tutela contra la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, para obtener la protección de sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso, petición, y principio de legalidad que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. Como fundamento factico indicó:

2.1. La entidad accionada registro la obligación No \*7698 con anotación negativa, sin cumplir con los requisitos previsto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, puesto que este se efectuó antes de que se le comunicara sobre ello.

2.2. Tuvo conocimiento del reporte negativo al solicitar un préstamo ante una entidad bancaria.

2.3. En repetidas ocasiones a elevado derecho de petición para que se le entregue la comunicación previa al reporte, el cual ha sido negado de forma evasiva, y tan solo se ha enseñado un pantallazo donde dicen que se surtió ese aviso.

2.4. Advierte que la pese a que realizó el pago por el cual fue reportada, no se realizó ningún reporte positivo.

2.5. De igual forma se han negado a informar cual es la fecha exacta en la que se hizo el reporte negativo, aduciendo que ese dato contiene información sensible de otros usuarios.

2.6. Los dos derechos de petición que se han incoado ante la entidad cuestionada no han sido resuelto de fondo.

2.7. Elevo derecho de petición ante las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN, con ánimo de determinar la fecha en la que se registró el primer vector negativo, quienes se negaron a entregar dicha información, tras aducir que no tienen la potestad para modificar el reporte, o que solicite directamente a la accionada la documental necesaria para establecer ese dato.

2.8. Señala que se le ha impedido acceder a la información solicitada, para poder establecer si la Caja de Compensación Familiar cuestionada, cumplió efectivamente con las exigencias previstas en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales de petición, y habeas data, y como consecuencia de ello se le ordene a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO “... *Que se declare la entidad accionada y las centrales de riesgo vulneraron mi derecho fundamental Hábeas Data, Buen Nombre y Debido Proceso porque no me*

*dieron acceso a la información para verificar que entre la comunicación previa y el envío de la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo hubo 20 días de diferencia y reportó sin haber cumplido ese plazo (...) que se le ordene a LA ENTIDAD ACCIONADA que DISPONGA DE LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN PARA que se dé la INMEDIATA ELIMINACIÓN de todos los reportes negativos que estén generando con mi nombre a cualquier operador de datos (DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN@CIFÍN Y PROCRÉDITO), seguido a esto solicito señor juez que la entidad disponga ante su despacho prueba irrefutable que cumplió con lo dispuesto en este fallo de tutela ....”.*

## **II. TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho Judicial mediante auto de data 13 de mayo de 2021 avoco el conocimiento de causa, y ordenó notificar a la accionada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y a su vez se vinculó a DATACRÉDITO, TRANSUNION@CIFÍN, y PROCRÉDITO para que ejercieran su derecho de defensa, y se ofició al Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, para que se sirva informar sobre la actuación adelantada en la acción de tutela No. 110014071002202100079.

2. La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO manifestó, que esa entidad le notificó a la accionante en el extracto del cupo de crédito del mes de noviembre del 2013, que sería reportada ante los operadores de datos; no obstante, no se efectuó en oportunidad el pago adeudado, lo cual permitió que en el mes de diciembre de ese mismo año, se realizara ante las centrales el riesgo el reporte negativo, el cual se vio reflejado el 21 de enero del 2014. Precizando que el registro se sentó con observancia a las disposiciones de la Ley 1266 de 2008. Agregando que la actora ya había elevado acciones de tutela frente a los mismos hechos ante los Juzgados Segundo Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, y Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá.

3. FENALCO ANTIOQUIA PROCREDITO señaló que consultadas sus bases de datos se evidencio que la accionante no posee historial crediticio ante dicha entidad, y tampoco se observa que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO se encuentra afiliada, razón por la cual se evidencia una falta de legitimación en la cusa por pasiva.

4. CIFIN – Transunion, en síntesis, expuso que de acuerdo en el numeral 1, artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, se determinó que el operador de la información no es el responsable del contenido de la anotación efectuada por la entidad crediticia. Agregando que la accionada se encuentra reportada por la obligación No. 157698 con COLSUBSIDIO-CAJA COLOMBIANA cuyo tiempo de permanencia se cumplirá el 19 de agosto de 2021.

5. Datacrédito (Hoy Experian Colombia S.A.), adujo que no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y la entidad cuestionad, pues las mismas deben ser expuestas en oportunidad por las partes, sin que le sea atribuible a dicha entidad responsabilidad alguna que no atañe a su deber de administrador de la información. De igual forma precisó que al revisar el histórico crediticio de la actora, al 20 de mayo de 2021, se evidencio que la obligación No. 025157698 adquirida con CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, duro 47 meses en mora, y fue cancelada voluntariamente

hasta el mes de agosto de 2019, por ende, la caducidad del dato negativo se presentará hasta agosto del 2023.

6. El Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., remitió el enlace del expediente de la acción de tutela No. 110014071002202100079.

### III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso, petición, y principio de legalidad de la señora ALBA MILENA GOMEZ ORTIZ, puesto que según dijo, que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO no ha cumplido con el principio de veracidad de la información reportada ante las centrales de riesgo (DATACRÉDITO, TRANSUNION@CIFÍN, y PROCRÉDITO), pues contrario a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, procedió a registrar una anotación negativa frente a la obligación \*7698 sin previamente haberle comunicado se realizaría dicho reportado a la titular de la información. De igual forma preciso que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, y las centrales de riesgo DATACRÉDITO, TRANSUNION@CIFÍN, y PROCRÉDITO, se negaron a informarle en qué fecha se sentó el primer vector negativo.

3. Como punto de partida, ha de precisarse el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 considera contrario a la Constitución el uso abusivo e indebido de este amparo, que se concreta en la duplicidad del ejercicio entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, por lo cual la Corte Constitucional ha señalado las reglas para acreditar que el accionante se encuentra inmerso en temeridad, tal y como lo establece la Sentencia T-679 de 2009 cuando:

*“...(i) La **identidad de partes**, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante*

*varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”.*

Adicionalmente la mentada corporación ha precisado que la temeridad se puede observar bajo dos dimensiones: “...*(i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela...”*.”<sup>1</sup>

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista (Sentencia SU-168 de 2017).

Ahora bien, una vez consultado el escrito de tutela y el fallo emitido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, se itera que la actora no ha actuado de forma temeraria al haber instaurado otra demanda constitucional, puesto que si bien hay identidad de las partes, en la medida que dicha acción se adelanta en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO; y porque existe concurrencia de elementos facticos, pese a ser redactados de formas diferentes, ya que en ambas acciones de tutela se mencionó que elevo sendos derechos de peticiones con ánimo de que se le informara la data en que se comunicó a las centrales de riesgo el reporte negativo, el cual se realizó con anterioridad a la comunicación previa contemplada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y cuyas respuestas son evasivas al no resolver el planteamiento incoado; lo cierto es que no existe plena identidad de pretensiones, como pasa a verse.

En punto, ha de precisarse que las prestaciones en la primera queja se enfilan en “...*que se declare que la entidad accionada me vulneró el derecho fundamental de petición (...) se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Que se dé respuesta, completa, detallada y verificable con archivos verídicos enviados a las centrales de riesgo, a la petición hecha por mí, a la entidad para verificar que se cumplió con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 relacionado a los 20 días de diferencia entre la comunicación previa al reporte negativo y el envío de la información a las centrales de riesgo para que el usuario pueda contrastar aspectos relacionados al monto y la fecha de pago (...) que se le ordene a la entidad accionada, que, dentro del término de las 24 horas siguientes al fallo, DISPONGA ANTE SU DESPACHO LA RESPUESTA COMPLETA Y DE FONDO DE MI DERECHO DE PETICIÓN para verificar que se cumplió con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 relacionado a los 20 días de diferencia entre la comunicación previa al reporte negativo y el envío de la información a las centrales de riesgo para que el usuario pueda contrastar aspectos relacionados al monto y la fecha de pago...*”, y la aquí deprecada esta direccionada a que “... *PRIMERA: Que se declare la entidad accionada y las centrales de riesgo vulneraron mi derecho fundamental Hábeas Data, Buen Nombre y Debido Proceso porque no me dieron acceso a la información para verificar que entre la comunicación previa y el envío de la información del*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-162/18

*primer vector negativo a las centrales de riesgo hubo 20 días de diferencia y reportó sin haber cumplido ese plazo (...) SEGUNDA: Que se le ordene a LA ENTIDAD ACCIONADA que DISPONGA DE LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN PARA que se dé la INMEDIATA ELIMINACIÓN de todos los reportes negativos que estén generando con mi nombre a cualquier operador de datos (DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN@CIFÍN Y PROCRÉDITO), seguido a esto solicito señor juez que la entidad disponga ante su despacho prueba irrefutable que cumplió con lo dispuesto en este fallo de tutela...". Por tanto, no se puede advertir que se configuran plenamente los tres elementos objetivos que exige la jurisprudencia en cita para dar paso a la figura de temeridad, máxime cuando no hay suficiente evidencia probatoria que permita a este operador judicial inferir que la actuación de la accionante es dolosa y de mala fe, para igualmente tener por sentado el elemento subjetivo.*

Con independencia a lo anterior, advierte el Despacho que se debe dar paso a la figura de la cosa juzgada, en la medida que el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá en fallo del 12 de mayo de 2021, se pronunció sobre el derecho de petición adjunto a la presente queja constitucional (ver folio 4 del expediente digital), donde preciso que la quejosa no cumplió con la carga de la prueba que le asiste, y que está encaminada a demostrar que en efecto se trasgredió la prerrogativa de petición incoada, pues omitió acreditar que radico dicho petitorio.<sup>2</sup>

De igual forma, indicó que previo a estudiar la procedencia de la queja constitucional frente a la violación del derecho de habías data generado por el reporte negativo realizado por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO en contra de la señora ALBA MILENA GOMEZ ORTIZ, debió acreditar el requisito de probabilidad consistente en que se presente solicitud ante el operador de la información para que *"...corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre ella..."*<sup>3</sup> Falencia que no fue subsanada al momento de presentarse el libelo ante este Despacho, pues nuevamente se anexa el mismo derecho de petición dirigido a la entidad cuestionada, a efecto de que precise la data en la que solicito a las centrales de riesgo que inscribieran el vector negativo sobre la obligación No. \*\*\* 7698, y se entregue la documental pertinente en tal sentido; luego resulta abiertamente innecesario que el Despacho vuelva a estudiar un punto ya debatido en sede de tutela, en la medida que no es viable que se dé un doble pronunciamiento sobre un mismo asunto, ya que este Juzgador no puede entrometerse en una decisión que solo le compete pronunciarse al Juez de Tutela de segunda instancia, en caso de incoarse impugnación en contra del primer fallo, o a la Corte Constitucional en caso de ser seleccionada para su revisión.

4. Superado lo anterior, y para desatar el cuestionamiento enfocado a que se declare que las centrales de riesgo vulneraron los derechos fundamentales incoados, al no brindar la información necesaria para determinar que se cumplido con las prevenciones del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008;<sup>4</sup> cabe precisar que dicho punto fue la pretensión principal del derecho de petición que la actora radico ante DATACRÉDITO, y que fuera amparado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá en sentencia del 12 de mayo de

---

<sup>2</sup> *"...De lo visto, es claro que no allegó constancia de la radicación de la petición, como lo solicitó con exactitud el juzgado. Por el contrario, lo que aportó fue la constancia de notificación de la respuesta emitida el 26 de abril de 2021 por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO y que se notificó al correo electrónico MILEGOMEZ22@HOTMAIL.COM bajo el radicado No. 18397676 (misma a que se refiere el fallo de tutela proferido por el H. Juzgado 2º Penal Municipal de Adolescentes de Bogotá).*

*Por lo tanto, ante la falta de claridad sobre este aspecto resulta improcedente el amparo solicitado, pues la gestora no probó haber cumplido con este requisito liminar que conlleva a la imposibilidad para el despacho de contabilizar en debida forma y, de acuerdo a las mencionadas normas, el término de 15 días con el que cuenta la accionada para atender el reclamo planteado..."*

<sup>3</sup> Ver folio 49 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folio 61 del expediente digital.

2021, por ende, es ante dicho estado judicial donde debe presentarse las acciones legales pertinentes a efecto de cumplir con el fallo de tutela y se dé una respuesta efectiva, y en caso dado, se imponga al sujeto responsable de su cumplimiento sanción por su omisión tras cursar trámite incidental de desacato (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

Respecto de las demás centrales de riesgo referidas por la demandante TRANSUNION@CIFÍN, y PROCRÉDITO, se advierte que tampoco existe trasgresión alguna, ya que no obra prueba idónea que permita establecer que se elevó petición ante dichas entidades a efecto de obtener la información referida, y a su vez, entrar a verificar que las vinculadas desatendieron su deber de dar una respuesta clara, precisa, y congruente.

La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

*“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”*

De igual forma, cabe precisar que la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

5. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinente al habeas data, debido proceso, petición, y principio de legalidad deprecadas por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por la señora ALBA MILENA GOMEZ ORTIZ, por las razones dadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y a quienes fueron vinculados a la presente acción por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cf1a24e41503223bb04481f550395ad55fa0f7fb64246e3a1708ab3d8b6044**

**3**

Documento generado en 26/05/2021 06:28:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**